



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Noviembre diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante: YISELL KARINA BENITEZ PALENCIA.
Demandado: DARWIN DAVID REDONDO ARIAS.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00457-00
Asunto: INADMISION

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora **YISELL KARINA BENITEZ PALENCIA**, mediante apoderado judicial, contra el señor **DARWIN DAVID REDONDO ARIAS**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el artículo 90 del C. G. del P., Artículo 82 del C. G. del Proceso y la Ley 2213 del 2022., de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1. En el encabezado de la demanda se establece como tramite del proceso “Demanda de fijación de cuota de alimento”, asimismo en el cuerpo del escrito de medidas cautelares, sin embargo, el en cuerpo de la demanda y en el poder se estable como “Demanda ejecutiva de las cuotas dejadas de pagar por concepto de alimento”, por tanto, es contradictorio para el despacho.
2. En la tabla de cuotas incumplidas se puede observar, que el apoderado de la parte demandante no realizó los incrementos del Indice de Precios al Consumidor (IPC). A continuación, se relacionan.

I.P.C	INCREMENTO
2020	1,61%
2021	5,62%
2022	13,12%
2023	13,12%

3. De acuerdo al Acta de audiencia de conciliación de alimentos de fecha 17 de Junio del 2019, se fijó una cuota alimentaria a favor de la menor NNA DARYIS VALENTINA REDONDO BENITEZ, en la suma de \$190.000.00, los cuales seria entregados desde el mes de Julio, por tanto, al señor DARWIN DAVID REDONDO ARIAS, cumplir con la cuota fijada en Julio los meses que adeuda serian contados desde Agosto, así las cosas desde Agostos del 2019 hasta Junio del 2020 suman 11 meses, menos el mes de Enero del 2020 por cumplimiento de la obligación serian 10 meses adeudados, es decir $190.000.00 \times 10 = 1.900.00.00$ y su interés común del 0.5% (\$9.500) más la vestidura de diciembre en cuantía de 90.000.00 y su interés común del 0.5% (\$450) para un total de \$1.999.950.00.

4. Para el año 2020 el IPC incremento el 1,61% es decir, $190.000.00 \times 1.61\%$ (\$3.059), por tanto las cuotas desde el mes de Julio del 2020 hasta Junio del 2021 quedarían en cuantía de \$193.059 por 11 meses dado que en Diciembre del año 2020 el señor DARWIN DAVID REDONDO ARIAS, cumplió con la obligación, entonces $193.059 \times 11 = 2.123.649$ y su interés común del 0.5% (\$10.618) más la vestidura de Junio por un valor de \$91.449 y su interés común del 0.5% (\$457) para un total de \$ 2.226.173.00, y si sucesivamente con los años faltantes.
5. Al encontrarse errados los valores de la tabla aportada de las cuotas adeudadas así mismo, se encuentra errada las pretensiones. (Art. 82-4)
6. No se manifiesta bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico del señor demandado y si éste es el utilizado para recibir notificaciones electrónicas. (Ley 2213 del 2022).
7. No se aportó la liquidación de las cuotas adeudadas debidamente autenticadas ante notario.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oraldel Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora **YISELL KARINA BENITEZ PALENCIA**, mediante apoderado judicial, contra el señor **DARWIN DAVID REDONDO ARIAS**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica al Doctor **CRISPULO DIAZ MELO**, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la señora **YISELL KARINA BENITEZ PALENCIA**, dentro de los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito